



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SIGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00108-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMAR ALVEIRO OROZCO RAMIREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

### ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial, se procede a estudiar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva contra el ejecutado, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias por concepto del presunto incumplimiento en el pago del capital e intereses contenido en el pagaré N° 78963070 de fecha 15 de enero de 2021, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$550'000.000), cuyo plazo de pago según lo dicho en la demanda, sería el 30 de mayo de 2021, sin que el deudor hubiese efectuado pago alguno por concepto de capital e intereses; intereses de plazos causados y no pagados hasta el día 30 de mayo de 2021; por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 49'500.000), y, por concepto de intereses de mora causados y no pagados sobre el capital insoluto, liquidados desde el 01 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda, liquidados a la tasa máxima de interés de mora permitida por la ley y admitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato,

más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En este orden, debe tenerse en cuenta que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o varios documentos que contengan las condiciones del título ejecutivo, de los cuales debe tenerse la certeza legal del derecho reclamado por el acreedor respecto de la obligación que se le reclama al deudor.

Respecto a esas características sustanciales del título ejecutivo, tenemos que:

La **OBLIGACION es EXPRESA**: según lo decantado por la doctrina la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones. También nos enseña la doctrina que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita, o una interpretación personal indirecta. (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho procesal. El proceso Civil Tomo II.), y para este caso concreto vemos que el título aportado no ofrece una obligación expresa y clara en su totalidad.

La **OBLIGACION es CLARA**: cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la **OBLIGACION es EXIGIBLE**: cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plaza ni condición, previo requerimiento.

Estudiado el título valor aportado - pagaré – se observa que tiene como fecha de creación el 15 de enero de 2021, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$550'000.000). sin embargo, la fecha de vencimiento, si bien en la demanda se indica que lo fue el 30 de mayo de 2021, del propio título valor se otea una fecha incomprensible dado que aparece consignada la siguiente “mayo 130 de 2021”, incumpléndose con el requisito de claridad que debe tener toda obligación, pues esa anotación da entender varias interpretaciones, que no son propias del título ejecutivo. El pagaré traído al proceso es del siguiente tenor:

 **PAGARE**

Y FECHA DE FIRMA: Medellín, Enero 15 de 2021

EL NUMERO:

QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 550'000.000)

TASAS DURANTE EL PLAZO: dos por ciento ( 2 )

TASAS DE MORA: ( )

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Omar Alveiro Orozco Ramirez

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Mayo 130 de 2021

OTROS:

Nótese de la imagen anterior que, no es posible y no le es dable al operador judicial hacer interpretaciones respecto a los requisitos sustanciales del título que se pretende ejecutar, para el caso determinar la fecha exacta en que la obligación se hizo exigible. De allí que se estime que no se satisfacen los requisitos sustanciales del título; y por tanto, se estima que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **OMAR ALVEIRO OROZCO RAMIREZ** contra el señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ**.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, devuélvase la demanda con sus anexos. **HAGANSE** las anotaciones de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**